



**Recurso nº 221/2012**

**Resolución nº 248/2012**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de noviembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.F.V.D.y D<sup>a</sup> M.C.V., en nombre y representación de TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA S.L. contra el acuerdo de FRATERNIDAD- MUPRESPA de 5 de octubre de 2012 por el que se procede a la adjudicación del contrato de servicio de transporte sanitario individual en ambulancia en la Comunidad de Madrid, el Tribunal, en la sesión del día de hoy, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** FRATERNIDAD- MUPRESPA, publicó en el perfil de contratante, el 23 de julio de 2012, anuncio de licitación del procedimiento para la contratación del servicio de transporte sanitario individual en ambulancia en la Comunidad Autónoma de Madrid.

**Segundo.** Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el órgano de contratación acuerda excluir de la licitación a la empresa TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA, S.L., por carecer de vehículos en las condiciones requeridas en el pliego de prescripciones técnicas y a la empresa AMBULANCIA HENARES, S.L. por no aportar la documentación completa de todos los vehículos en las condiciones requeridas en el pliego de prescripciones técnicas. En el mismo acuerdo fechado el 5 de octubre de 2012, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato a la empresa AMBUIBÉRICA, S.L. al presentar la oferta económicamente más ventajosa.

**Tercero.** Contra el citado acuerdo, la empresa TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación con fecha 10 de octubre de 2012, por el que solicita la revocación



del acuerdo de adjudicación, que se considere la oferta económica de la recurrente y la modificación de la adjudicación en el sentido correcto.

**Cuarto.** Con fecha 16 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales da traslado del recurso a todos los posibles interesados para que formulen alegaciones en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Quinto.** El 17 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

**Sexto.** Con fecha 19 de octubre, la empresa adjudicataria AMBUIBÉRICA S.L., presenta alegaciones contra el recurso especial interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución del presente recurso.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Igualmente el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios comprendido entre las categorías 17 a 27 del anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y con valor estimado igual o superior a 200.000 euros por lo que ha sido interpuesto contra acto susceptible del mismo, conforme el artículo 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** El recurrente interpone el recurso contra el acuerdo de adjudicación por considerarlo no conforme a derecho en la medida que establece que, tras la valoración



de las ofertas técnicas y económicas y tras un estudio pormenorizado del informe presentado por la unidad proponente de la contratación, la empresa TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA S.L., queda excluida de la licitación dado que carecía de los vehículos en las condiciones requeridas en el pliego de prescripciones técnicas.

Alega, a este respecto, que no es evaluable ni necesaria la tenencia de los vehículos en el momento de la licitación y que, por tanto, no es motivo de exclusión de la valoración de las ofertas. Igualmente, mantiene que el proyecto presentado por la empresa incluía, no sólo los vehículos de los que ya dispone, sino también aquéllos que se compromete a aportar. Seguidamente, considera que no se ha establecido en los pliegos más sistema de puntuación que el de la oferta económica, ni tampoco se prevé ningún sistema de evaluación para las prescripciones técnicas, limitándose a solicitar una memoria o proyecto de actuación y un compromiso de puesta a disposición, y que nada de ello es susceptible de tener en cuenta a efectos de criterios de evaluación para la adjudicación.

**Quinto.** En el informe del órgano de contratación firmado el 18 de octubre de 2012 se establece que la condición primera de los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas de la contratación de referencia, define el objeto del contrato que consistirá en la prestación del servicio de transporte sanitario individual en vehículos de los definidos en el artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, que precisen los pacientes de los centros asistenciales de FRATERNIDAD- MUPRESA en la Comunidad de Madrid.

En la prescripción técnica 2 se exige a los licitadores la presentación de una memoria descriptiva de los vehículos asignados al servicio que la empresa licitadora se compromete a aportar, donde se indicarán una serie de circunstancias, entre otras, las correspondientes autorizaciones en vigor. El recurrente reconoce que carece, en la actualidad, de los vehículos en las condiciones requeridas en los pliegos rectores de la contratación, por lo que el órgano de contratación finaliza informando desfavorablemente el recurso interpuesto.



**Sexto.** Por su parte, la empresa adjudicataria formula alegaciones basándose primordialmente en dos cuestiones: la carencia por parte de la recurrente de los vehículos exigidos y que la oferta presentada por TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA, S.L. incurre en baja temeraria.

**Séptimo.** Entrando en el fondo del asunto, es necesario examinar los pliegos que rigen la contratación, por cuanto de su tenor literal e interpretación dependerá, en definitiva, la conclusión sobre si las condiciones exigidas a los vehículos en cuestión deben considerarse como requisitos de obligado cumplimiento para la admisión de la oferta (tal y como defienden el órgano de contratación y el adjudicatario), o son elementos básicos a tener en cuenta al inicio de la ejecución del contrato (como, por otra, parte alega el recurrente).

Partiendo de que los criterios de solvencia económica, técnica y financiera son los que necesariamente deben exigirse a los licitadores a efectos de su inclusión en el procedimiento de licitación como requisitos de capacidad del empresario, cuya falta da lugar a su exclusión del procedimiento de licitación, procede analizar en qué condición figura en el pliego de condiciones particulares la necesidad de aportar determinada documentación acreditativa de la tenencia de un número concreto de vehículos con unas características también concretas.

Es cierto que el pliego de condiciones particulares que rige esta contratación establece, en cuanto a su objeto, que: *“es la prestación del servicio de transporte sanitario individual en determinados vehículos de transporte exigido por la legislación vigente”*. Esto es, el servicio necesariamente debe prestarse en dichos vehículos. Ahora bien, esta cláusula no determina ni el número exigible para considerar idóneo el servicio a prestar, ni el momento en que los vehículos exigidos con todos los requisitos deben estar a disposición del poder adjudicador.

Por el contrario, en el mismo pliego de condiciones particulares que rige esta contratación sí se establece, en cuanto a la solvencia técnica se refiere, lo siguiente:

*“11.1.3 Documentación de la solvencia técnica y profesional.*



*La solvencia técnica y profesional de los empresarios deberá acreditarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse por los medios siguientes:*

*.Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el último año.....*

*.Se requiere un detalle de los perfiles que intervendrán en la prestación del servicio, especificando el número de personas, sus funciones, DNI, así como cualquier otra información complementaria.*

*.Una descripción de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad.*

*Además de la documentación solicitada en el apartado 11.1.3 de la presente estipulación, los licitadores deberán presentar para poder participar en la presente licitación, la siguiente documentación:*

*Copia de la resolución de autorización de funcionamiento vigente otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente.”*

Por su parte, en el apartado 11.2 referente al sobre c) relativo a la proposición técnica, se concreta que en él se debe contener la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y toda la información que, a juicio del licitador, facilite la aplicación de las puntuaciones establecidas en los criterios de adjudicación.

Pues bien, dicho pliego de prescripciones técnicas prevé la presentación de un proyecto de servicio individualizado indicando los recursos que se asignarán para la prestación del servicio y su distribución. Es, en este proyecto, donde se establece la obligación de incluir la memoria descriptiva de los vehículos asignados que la empresa se compromete a aportar indicando que, como mínimo, deben ser en número de seis, con fecha de matriculación no superior a 8 años, debiendo contar con una determinada dotación.

Debe tenerse en cuenta que, la regla general que deriva de la legislación de contratos, es que los pliegos de prescripciones técnicas regulan, por lo común, aspectos referidos a las características de la prestación y a su ejecución, en tanto que el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares se circunscribe a las condiciones jurídicas

relativas al procedimiento de licitación, forma de adjudicación, contenido y extinción del contrato.

En concreto, el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que el órgano de contratación aprobará, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y, siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

Así lo ha reconocido este Tribunal entre otras, en las resoluciones 183/2011, de 13 de julio y 198/2012, de 26 de septiembre, ambas con fundamento en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 18-3-98, RJCA 1694, en la que se concluye lo siguiente: *“.....De todo lo expuesto hasta este momento se puede concluir señalando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas debe producirse en la fase de ejecución del contrato no pudiendo contenerse en esos pliegos requisitos que se refieran a la admisión o inadmisión de los licitadores.....”*.

En definitiva, el pliego de condiciones particulares, al describir los documentos que deben presentarse para acreditar la solvencia técnica, nada específica en relación con el número y características de los vehículos con los que deben contar los licitadores. Es en el apartado 11.2 referente a la documentación del sobre b) relativo a la proposición técnica, donde se establece la necesidad de aportar la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. Pues bien, este pliego, en relación con los vehículos, sólo exige que se presente un proyecto de servicio en el que la empresa se comprometa a aportar un mínimo de vehículos, con determinadas características.

Según consta en el expediente, la empresa presentó un documento denominado proyecto de servicio en el que declara contar con una flota de siete vehículos y se compromete, para el caso de ser adjudicataria, a poner a disposición los seis vehículos exigidos por FRATERNIDAD- MUPRESA en la Comunidad de Madrid, con los requisitos que se detallan en el pliego de prescripciones técnicas.



Dicho documento debe considerarse suficiente a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares que rige la contratación, en cuanto a la oferta técnica se refiere y su presentación, por lo que el recurso interpuesto debe ser estimado.

**Octavo.** Alega el órgano de contratación la falta de anuncio previo al recurso especial en materia de contratación. Del examen de las actuaciones incluidas en el expediente resulta que, efectivamente, TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA, S.L., únicamente ha presentado un escrito de interposición de la reclamación – escrito que, como hemos visto, ha presentado directamente ante el órgano de contratación – obviando el trámite separado del “anuncio previo” ante la entidad contratante previsto en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En orden a valorar la posible trascendencia que dicha irregularidad pudiera tener sobre la tramitación del procedimiento, hemos de acudir a la propia doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, en Resolución núm. 18/2012, ha declarado lo siguiente:

*“A pesar del tenor taxativo del precepto (el artículo 44.4 del TRLCSP), este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el Registro de este Tribunal, pero no cuando se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, la LCSP obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento, y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”.*



La anterior doctrina sería trasladable al supuesto examinado, ya que la empresa ha presentado directamente el recurso ante la entidad contratante, por lo que no cabe atribuir a la omisión del anuncio previo el carácter de vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento, ya que, en todo caso, se trata de un defecto subsanable conforme al tenor actual del artículo 44.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Noveno.** Alega el adjudicatario que el licitador-recurrente incurre en baja temeraria en su oferta económica. Entiende este Tribunal que carece de competencia para pronunciarse a este respecto, siendo el órgano de contratación el que, cumplidos los trámites a los que se refiere el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debe considerar si la oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. J.F.V.D.y D<sup>a</sup> M.C.V., en representación de la empresa TRANSPORTES SANITARIOS FUENLABRADA, S.L., contra el acuerdo de 5 de octubre de 2012, de FRATERNIDAD –MUPRESA, de exclusión y adjudicación relativo a la licitación del servicio de transporte sanitario individual en ambulancia en la Comunidad Autónoma de Madrid, dejándolo sin efecto y ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, admitiendo la oferta de la recurrente.

**Segundo.** Dejar sin efecto, en lo que a este recurso se refiere, la suspensión del procedimiento acordada.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.